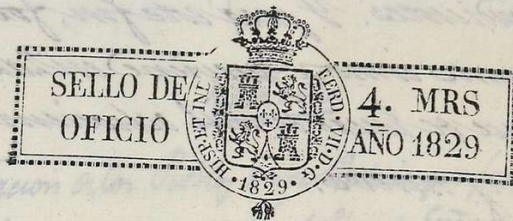


Partido de Taca: año 1829

Expediente formado por auto del Sr. Acu.
 en el que se encarga al Sr. Intendente en este Par-
 tido la execucion de la circular del año 1806 re-
 novada en 1818 sobre elotas de Indios y firma-
 cion de Axelmbog con lo demas en que abla la circular
 que va por caverca en el

se remi-
 e que tengan
 encargado con
 en el Acuso
 siones que re-
 las providencias



*Certifico: Que por auto provido por lo S. del V. C.
dado en veinte y nueve de Diciembre anterior,
en que se cometa a los S. Ministros la ejecución
en sus respectivas Juntas de la Circular del Aduer-
do del año mil ochocientos veis sobre arreglo
de notas de los S. S. difuntos y formación de
Archivos, se mandó entre otras cosas, que se for-
masen expedientes para cada uno de dichos S. S. con
nota de lo que se tuviese, previendo por ca-
usa la citada Circular, y el auto de siete de Enero
del año anterior en que se previene el mismo p.^o
publicar sus defectos, uniéndolos a cada uno, y por
año quantos testimonios se oviere se hayan
reunido de notas de las copias, y se remi-
tan en adelante, así como el estado que tengan
la custodia del Reyno, quedamos encargados a
Sr. Ministro de dar cuenta en el Aduerdo
de los abusos, faltas y omisiones que re-
sultaren para tomar las providencias*

comprendientes. Y para este fin, formo
el presente como se previene en el art.
de quince de Mayo de mil ochocientos
veinte y nueve.

Antonio Vazquez de Lacerda

Taca

Relacion de los Pueblos en este Partido que forman Departa-
mento, y en que con arreglo al Plan de Emigracion debe haberlos, y
los hay al presente segun el estado remitido por el forrajero

Taca.
Cantricia
Orxoto

ORDEN CIRCULAR.

Deseando el Real Acuerdo evitar los graves daños que ocasiona la falta de observancia de los Fueros del Reyno relativos á las Notas y Protocolos de los Escribanos Reales, ha mandado expedir esta circular, á fin de que los Corregidores, Ayuntamientos y Síndicos de las Ciudades, donde no hubiere Archivo de Notas, lo establezcan dentro del término preciso de dos meses, destinando una Sala capáz y proporcionada, donde se coloquen todas las Notas que se hallaren en la Ciudad de Notarios difuntos, formándose de ellas Inventario con *Rúbrica ó Índice* exácto de los Notarios, años y estantes, que deberá quedar en poder del Ayuntamiento, y una copia del Índice en el referido Archivo. *Que* en este se vayan colocando las Notas de los Escribanos que fallecieron, y para la custodia, régimen de ellas, formación del Archivo, nombramiento de Archivero, obligaciones de este, y demas que conduzca al intento, se formen las reglas oportunas por el Corregidor, Síndico y Ayuntamiento, arreglándose en quanto lo permitan las circunstancias al método que observa en su Archivo la Ciudad de Zaragoza. *Que* en todas las Villas y Lugares del Reyno se observen invariablemente los Fueros que hablan de esta materia, y en su consecuencia las Justicias y Ayuntamientos recojan inmediatamente de cualesquiere personas, Capítulos ó Comunidades todas las Notas que se hallaren de Notarios difuntos que fuéron domiciliados y veci-

nos respectivamente de sus Pueblos, de las que formen Inventario puntual y exácto, que deberá quedar en el Archivo del mismo Pueblo, sacando una copia fiel del Inventario para remitirla al Ayuntamiento de la cabeza de Partido, lo que se cumpla dentro de veinte dias, recogiendo la Justicia el correspondiente recibo para acreditar al Real Acuerdo el cumplimiento, y eximirse de la pena de doscientos ducados que se exígerán en qualquiera caso de omision ó inobservancia de una orden tan provechosa al público y á los particulares. *Que* dichas Notas se encomienden á un Notario Real vecino del mismo Pueblo, prefiriendo siempre al hijo, nieto ó yerno del difunto, con tal que sea Escribano Real y resida en el mismo Lugar, de donde jamás han de salir las Notas sino en el caso de no haber Notario alguno, y aun entónces se han de encomendar al que residiere en el Lugar mas cercano, con la misma prevencion de que si á igual distancia hubiere hijo, nieto ó yerno del difunto haya de ser preferido. *Que* en qualquiera caso el Notario Comisario al tiempo de recibir las Notas deba otorgar Apoca instrumental, con Inventario formal de las que se le entregan y expresa obligacion de responder de ellas, y restituirlas en los casos que se dirán; cuya Apoca, Inventario y obligacion quedarán archivadas en las Casas de Ayuntamiento. *Que* siempre que sucediere domiciliar-se en el Lugar algun Escribano Real con las correspondientes facultades para establecerse allí, haya de restituir las Notas el Comisario forastero al que se haya de nombrar de nuevo, lo que executará la Justicia y Ayuntamiento dentro de diez dias con-

tados desde el en que fixáre su domicilio, con tal que presente á la misma Justicia y Ayuntamiento el Real Título de su Notaría, y la correspondiente facultad para residir allí, y ademas otorgue la Apoca é Inventario anteriormente dichos, y que siempre en igualdad de domicilio sea preferido el hijo, nieto ó yerno del difunto. *Que* las referidas disposiciones sean y se entiendan siempre sin perjuicio del derecho que tengan los herederos así en las Extractas, como en la venta de las Notas; pero si las vendiesen á Notario forastero se execute, no obstante dicha venta, lo mandado en esta circular en quanto á la formacion del Inventario, y á no sacarlas del Pueblo mientras hubiere Notario en él, y á volverlas siempre que lo haya, pues siendo la Notaría un Oficio público, se ha de tener mas consideracion al interés público que al de los herederos y comprador. *Que* no entregando las Notas el Comisario forastero dentro de diez dias en los casos arriba expresados, la Justicia y Ayuntamiento pasen el correspondiente oficio á la del Pueblo donde resida dicho Comisario, para que le apremien con todo rigor al cumplimiento de esta obligacion, y si residiese fuera del Partido se pasará el oficio al Corregidor del en que viva, y si no obstante hubiere retardacion en la entrega, se hará presente al Real Acuerdo, que le compelerá inmediatamente y le castigará ademas por su culpable inobediencia. *Que* inmediatamente que muera qualquier Notario, la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de su domicilio ocupe todas sus Notas, Protocolos y Bastardelos mediante Inventario instrumental y muy exácto, que ha de que-

dar en el Archivo del Ayuntamiento remitiéndose inmediatamente copia del Inventario al Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de Partido, donde recogerán recibo, como se ha dicho anteriormente, y dicha Justicia y Ayuntamiento del Pueblo del Notario otorgará Apoca á favor de sus herederos. *Que* dentro de diez dias, contados desde el del entierro del Notario difunto, la Justicia y Ayuntamiento nombre Comisario de las Notas á otro Escribano Real residente en el mismo Pueblo, y en su defecto al mas inmediato, prefiriendo en igualdad de circunstancias al hijo, nieto ó yerno del difunto, á no ser que viva fuera del Reyno, en cuyo caso no se le nombrará, pues por ningún motivo han de salir del Reyno las Notas, aunque esté mas cercano el Lugar de otra Provincia; y en caso de contravencion se impondrán grandes multas á la Justicia y demas individuos del Ayuntamiento, como tambien si entregasen las Notas al Comisario, sin formarse el Inventario, Apoca y obligacion, de que arriba se ha hablado. *Que* los gastos que se ocasionen con motivo de estas precisas y útiles formalidades, y los de las Apocas é Inventarios, los pague el Comisario á quien se entreguen, sin perjuicio de los herederos en las extractas y venta de las Notas. *Que* si para la ocupacion de algunas Notas hallasen dificultad en personas Eclesiásticas, la Justicia y Ayuntamiento pase los correspondientes oficios de atencion al R. Obispo, Vicario General, Dean, Provincial ó á quien toque, para que manden cumplir puntualmente unas providencias tan justas y convenientes; y si no produxesen efecto estos atentos medios, den cuenta inmediatamente al Cor-

regidor y á este Real Acuerdo por mano del Señor Regente. En caso de temerse alguna maliciosa ocultacion, se ha de precaver, valiendose al momento del Inventario foral que podrá pedir el Síndico Procurador. *Que* se haga saber al público, mediante edictos, la equivocacion que generalmente se padece de tener privilegio los Notarios de Aragon para recibir las firmas en blanco, y que en consecuencia los otorgantes y testigos pueden precisarles á alargar la Escritura en la Nota antes de firmarla. *Que* para evitar los continuos y graves daños que se experimentan de la omision de los Notarios, y con arreglo á lo mandado por los Fueros del Reyno, el Alcalde con un Regidor y otro Escribano visite las Notas de todos los Escribanos en los meses de Marzo y Setiembre de cada año, á efecto de ver si están continuadas todas las Escrituras, y de imponerles en su falta las penas que los mismos Fueros establecen, á cuyo fin en caso de hallar omision, ú otro defecto notable, dé cuenta al Real Acuerdo por mano del Fiscal de S. M. en lo Civil: se encarga al Síndico Procurador la mas puntual observancia de quanto contiene esta circular; la qual se imprima á costa de los Pueblos del Reyno en la conformidad que se halla mandado, y se remitan los exemplares necesarios á los Corregidores, para que los distribuyan á las Justicias de los Pueblos de su respectivo Partido, haciendoles especial encargo de poner en los libros de Ayuntamiento el exemplar que se les remita, para que siempre conste lo mandado, y sean responsables en caso de omision la Justicia y Ayuntamiento, incluso su Escribano, que

deberá recordar todos los años esta circular á los nuevos Alcaldes y Regidores, á fin de que no quede en olvido una providencia tan útil como necesaria para conservar los derechos de las familias, y evitar los muchos pleytos que se siguen del abandono con que hasta de ahora se ha mirado este asunto, sin embargo de lo que disponen los Fueros. Y finalmente, que para mayor notoriedad y cumplimiento de lo mandado en esta circular se notifique á todos los Escribanos, precisándoles á sacar una copia de ella que deberán coser en el Protocolo corriente ántes del Índice ó Rúbrica dentro de seis dias, y en la carpeta ó cubierta de los Protocolos que vayan formando en los años sucesivos pondrán nota de hallarse en el respectivo al año de 1806 una circular del Real Acuerdo que prescribe lo que ha de hacerse con las Notas quando muere el Escribano, la que deberá tenerse presente.

Lo que de orden de este Superior Tribunal participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 15 de Julio de 1806.

Don Juan Laborda.

Nota Que á petición del Fiscal se le mandó por el acuerdo en auto de 9 de Abril de 1818 se renovase esta circular, y se encargase á los Corregidores su puntual observancia, y cumplimiento, quienes devían dar cuenta todos los años del Pueblo, ó Pueblos que no hubieren hecho la visita, viniendo el Sr. Fiscal en su petición el 27 de Mayo del año siguiente.
Disponiéndose en esta circular la formación de

*acuerdo se notan en las ciudades donde no los haya, con
venida que los Corregidores respectivos imprimen, y con
efecto se han firmado, ó porque han dejado de firmarse con lo
demás que se les ofrece, y parezca = Y por no haberse cumplido
en la impresión qd. se hizo en ella, se advierte en esta.*

siempre así a expensas de los dichos testificantes, y si fueren muertos de sus herencias. Se condena a los dichos Puertos Puertos, o Pósitos se obligue en ciertos sueldos de un año a cada uno, y en las costas de sus respectivos expedientes y dichas herencias. Dirijase la orden correspondiente a los Corregidores y Alcaldes mayores de este Reyno para que disponga se haga saber a todos los dichos locales, municipales y Reales que hubiere en las respectivas Ciudades, Villas y Lugares de sus Partidos que si en lo sucesivo se encontrare en sus notas alguna brevedad de las llamadas antes de firma, sin otra, en la forma antes dicha por fuera, además de quedar por el mismo hecho suspendidos de oficio, incurran en la multa de cincuenta sueldos, y responsabilidad de perjuicio, cuya tercera parte se aplicará al denunciante. Que sufriran las mismas penas en el caso de faltar a la brevedad Protocolizada la atestacion de fecho, y tambien siempre que se les prouve el abuso de hacer firmar en blanco, o antes de entender la brevedad u otra nota a los Organos y testigos. Que dichos Corregidores y Alcaldes mayores nombren en el mes de Diciembre de cada uno año los dichos de sus Partidos que han de ser visitadores, enviandoles los Pueblos el domicilio de los dichos con sus notas de visitas, rindiendo testimonio del nombramiento y

encomendando dentro del propio mes, para que recuperada la aprobacion del dicho Brevedad se practique a la mayor brevedad las visitas en el modo prevenido en la circular de once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y a expensas de los dichos visitadores, recogiendo y mandando los dichos Corregidores y Alcaldes mayores los testimonios que acrediten haber sido visitados todas las notas y marcando en ellas las resultas con toda expresion e individualidad, y los defectos que encontraren dando fe en su caso de no haberlas por lo respectivo a que ellas notas que concierden de ellas. Esta rubricada

Escopia con original a que me refiero, y
de q. J. J. J. J.

Antonio Masera de Letran

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1929